

Bogotá, 10/05/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20195500122501



20195500122501

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Apoderado Hernando Bocanegra Molano Kenvitur Ltda Agencias De Viajes Transportes Y Turismo
CARRERA 8 NO 12 C - 35 OFICINA 510
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1387 de 26/04/2019 por la(s) cual(es) se REVOCA AUTO DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

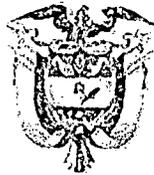
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL -- 1387 26 ABR 2019

Por medio del cual se revoca el auto No. 251 del 22 de enero de 2019.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000 modificado por artículo 5 del decreto 2741 de 2001; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000 modificado por artículo 10 del decreto 2741 de 2001; los artículos 41 y 42 del Decreto 101 del 2000, modificados por los artículos 3 y 4 del decreto 2741 de 2001 respectivamente, el decreto 1079 de 2015, decreto 2409 de 2018¹ y en especial las contempladas en el Título III Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

I. HECHOS

1. La Superintendencia de Transporte en cumplimiento de las funciones de vigilancia e inspección, practicó visita de inspección a la empresa KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO "KENVITUR LTDA", con NIT 800150911 - 1" el día 17 de junio de 2015.
2. El grupo de vigilancia e inspección de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte presenta informe mediante Memorando No. 20158200047423 del 22 de junio de 2015, de la visita practicada a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO "KENVITUR LTDA", con NIT 800150911 - 1.
3. Mediante comunicación de salida No. 20158200367911 del 23 de junio de 2015, se informa acerca de las observaciones y requerimientos de la visita de inspección realizada a la empresa KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO "KENVITUR LTDA", con NIT 800150911 - 1, el día 17 de junio de 2015 y se concede el término de tres (3) meses contados a partir de la entrega de la citada comunicación, para que remitiera ante esta Superintendencia los documentos y/o soportes de los hallazgos evidenciados en la visita de inspección.
4. Teniendo en cuenta que la comunicación de salida No. 20158200367911 del 23 de junio de 2015, fue entregada el día 8 de julio de 2015, tal como consta en la guía No. RN393890075CO la empresa contaba con el término de tres (3) meses para subsanar las deficiencias halladas en la visita de inspección, término que culminó el día 07 de octubre de 2015.
5. Mediante radicado No. 20155600785282 del 29 de octubre de 2015, la empresa investigada, de manera extemporánea envía documentos soportes como respuesta a la comunicación de salida No. 20158200367911 del 23 de junio de 2015.

¹ Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por medio del cual se revoca el auto No. 251 del 22 de enero de 2019.

6. No obstante, la extemporaneidad en la presentación de los documentos allegados por la empresa investigada, esta superintendencia realizó el análisis de los mismos, tendiente a determinar si se subsanaron los hallazgos evidenciados en la visita de inspección practicada a la empresa, mediante informe con memorando No. 20168200156173 del 18 de noviembre de 2016.

7. Mediante la resolución número 64284 del 05 de diciembre de 2017, esta entidad ordenó apertura de investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO "KENVITUR LTDA", con NIT 800150911 - 1, en adelante "KENVITUR LTDA", en los siguientes términos:

"CARGO PRIMERO: (...) conforme al numeral 2.1 del Informe final de los tres (3) meses con Memorando No. 20168200156173 del 18 de noviembre de 2016, y conforme las cuarenta y un (41) entregas pendientes, presuntamente no cuenta con un Programa de Control y Seguimiento a las infracciones de los conductores, ni ha reportado esta información al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA

(...) presuntamente infringe lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012, (...)

CARGO SEGUNDO: (...) conforme al numeral 2.2 del Informe final de tres (3) meses con Memorando No. 20168200156173 del 18 de noviembre de 2016, presuntamente no tiene la totalidad de los conductores contratados o vinculados directamente.

(...) presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, (...)

CARGO TERCERO: (...) conforme al numeral 2.2 del Informe final de tres (3) meses con Memorando No. 20168200156173 del 18 de noviembre de 2016, presuntamente no constata ni vigila que los conductores se encuentren afiliados al Sistema General de Seguridad Social.

(...) presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, (...)

CARGO CUARTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO "KENVITUR LTDA", identificada con NIT. 800150911 - 1, conforme al numeral 2.3 del Informe final de tres (3) meses con Memorando No. 20168200156173 del 18 de noviembre de 2016, presuntamente no ha vinculado la totalidad de la capacidad transportadora autorizada mediante Resolución No. 232 del 06 de agosto de 2013 y los contratos de transporte especial presentados no sustentan la capacidad transportadora fijada, tal como se evidencia en los siguientes cuadros:

CAPACIDAD TRANSPORTADORA ESPECIAL RESOLUCIÓN No. 232 DEL 06/08/2013		Vinculado - Datos Ministerio de Transporte	Diferencia	Observación
Clase de Vehículo	Capacidad			
Automóvil	15	12	-3	NO CUMPLE
Bus	9	6	-3	
Buseta	5	2	-3	
Camioneta	86	82	-4	
Campero	2	2	0	
Microbús	30	30	0	NO CUMPLE
TOTAL.	147	134	-13	

Contratos de Prestación de Servicios de Transporte Especial							Cumplimiento Memorando No. 201240002148 33 del 17/11/2012
No.	Entidad Contratante	Identificación Entidad Contratante	Fecha Inicio	Fecha Terminación Prórroga Automática	No. Vehículos Contratos	Clase	SI/NO
1	GERMAN GONZALEZ PINILLA	19.212.460	02/10/2015		1	Camioneta	SI
						Automóvil	0
						Campero	0
						Buseta	0
						Bus	0
						Microbuses	0
						Camionetas	1
						TOTAL.	1

Por medio del cual se revoca el auto No. 251 del 22 de enero de 2019.

(...) presuntamente trasgrede lo contenido en el artículo 34 del Decreto 174 de 2001, (...)

CARGO QUINTO: (...) conforme al numeral 2.6 del Informe final de tres (3) meses con Memorando No. 20168200156173 del 18 de noviembre de 2016, presuntamente no presentó documentos que soporten tener el 3% de la capacidad transportadora del parque automotor de propiedad de la empresa o de los socios, en la modalidad Especial, como se relaciona a continuación:

CAPACIDAD TRANSPORTADORA AUTORIZADA		
CLASE DE VEHICULO	CAPACIDAD	3%
Automóvil	15	0.45
Campero	2	0.06
Camioneta	86	2.58
Microbús	30	0.9
Buseta	5	0.15
Bus	9	0.27
Vehículos de propiedad mínimo para cumplir 3%		4.41

(...) presuntamente trasgrede lo contenido en el artículo 33 del decreto 174 de 2001, que a la letra señala:

(...)

CARGO SEXTO: (...) conforme al numeral 2.4 del Informe final de tres (3) meses con Memorando No. 20168200156173 del 18 de noviembre de 2016, presuntamente no presentó los soportes que permitiera constatar que cuentan con un sistema de comunicación bidireccional, por lo cual presuntamente trasgrede lo establecido en el numeral 10 del artículo 13 del decreto 174 de 2001, (...)

(...) presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

CARGO SÉPTIMO: (...) conforme al numeral 2.7 del Informe final de tres (3) meses con Memorando No. 20168200156173 del 18 de noviembre de 2016, presuntamente no tiene documentado el programa de mantenimiento preventivo y no realiza el mantenimiento preventivo de los vehículos vinculados a su parque automotor, por lo que presuntamente trasgrede lo contenido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarado por la Resolución 378 de 2013, (...)

(...) presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, (...)

CARGO OCTAVO: (...) conforme al numeral 2.8 del Informe final de tres (3) meses con Memorando No. 20168200156173 del 18 de noviembre de 2016, no presentaron pólizas de Responsabilidad Civil Contractual (RCC) y Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) de los vehículos que prestan el Servicio Público de Transporte Terrestre automotor en la modalidad Especial, que sustenten que tienen la totalidad de sus vehículos vinculados al parque automotor amparados. Por lo anterior, presuntamente trasgrede el artículo 2.2.1.6.5.1 del Decreto 1079 de 2015, (...)

(...) presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, (...)

8. De la resolución de apertura No. 64284 del 05 de diciembre de 2017, se corrió traslado por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que el investigado presentara escrito descargos, solicitara y aportara las pruebas mediante las cuales pretendía hacer valer en el proceso sancionatorio.

9. Por lo anterior, se envió comunicación²a la empresa, con el fin de que compareciera a la entidad a surtir el trámite de diligencia de notificación personal dentro de los cinco (05) días siguientes, de conformidad con el artículo 68³ del CPACA.

²Mediante radicado No. 20175501562651 del 05 de diciembre de 2017.

³Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Por medio del cual se revoca el auto No. 251 del 22 de enero de 2019.

10. Vencido el término para la notificación personal y al no ser posible surtir la misma, se procedió a notificar la resolución No. 64284 del 05 de diciembre de 2017, por aviso el día 27 de diciembre de 2017, tal como consta en la guía de envío No. RN880128597CO expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A 4-72, de modo que la empresa contaba con el término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación para presentar descargos y aportar pruebas necesarias, teniendo como fecha límite el día 19 de enero de 2018.

11. Luego, mediante escrito radicado No. 20185600067342 del 18 de enero de 2018, el Señor Luis Eduardo Suarez Casas, obrando en calidad de apoderado de la empresa investigada y haciendo uso del derecho de contradicción y defensa, presentó escrito de descargos dentro del término establecido para ello.

12. A través de la resolución No. 44540 del 03 de diciembre de 2018, se declaró la caducidad parcial de la presente investigación respecto de los cargos segundo a octavo formulados mediante resolución 64284 del 05 de diciembre de 2017, a la empresa investigada. La misma fue notificada el día 20 de diciembre de 2018, según guías de envío No. RA056692497CO y RA056692506CO expedidas por la empresa de servicios postales nacionales s.a 4-72.

13. Con Radicado No. 201956005009252 del 04 de enero de 2019, el apoderado de la empresa investigada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución No. 44540 del 03 de diciembre de 2018, dentro del término legal establecido.

14. Mediante Auto No. 251 del 22 de enero de 2019, se incorporaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, auto que fue notificado el día 28 de enero de 2019, según como consta en las guías de entrega RA067852875CO y RA067852889CO.

15. Posteriormente con radicado No. 20195605119912 del 08 de febrero de 2019, la empresa investigada por medio de su apoderado presentó alegatos de conclusión en contra del auto No. 251 del 22 de enero de 2019.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver la presente revocatoria directa, de conformidad con el artículo 27⁴ del decreto 2409 del 2018 en concordancia con el artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, así como en lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual faculta a la administración para revocar a solicitud de parte o de oficio los actos administrativos que hayan expedido, ya sea por medio de la misma autoridad que los profiere o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, siempre y cuando se encuentre inmersa en unas de las causales establecidas en la Ley.

2. De la revocatoria directa de oficio

La revocatoria directa es una figura jurídica que "busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo de carácter particular y concreto que resulta contrario al interés general y al orden jurídico, de manera expresa (acto administrativo que literalmente revoca) o tácita (acto contrario a uno anterior)"⁵.

Respecto de la revocatoria directa de oficio, la Corte Constitucional ha realizado entre otros, el siguiente pronunciamiento:

⁴ Artículo 27. *Transitorio*. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, Y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3,6,7,8,9,10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil; concepto de noviembre 14 de 1975, C.P. Luis Carlos Sachica, ACE, T.lxxxix, N°s 447-448, 1975, p.79 "... busca no permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y el de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio...".

Por medio del cual se revoca el auto No. 251 del 22 de enero de 2019.

"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."⁶(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

2.1 Causales

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) impone a los funcionarios públicos que expidieron un acto administrativo, o a sus superiores jerárquicos, el deber de revocarlos de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a las leyes.
2. Cuando no están conformes al interés público o social, o atentan contra él.
3. Cuando se cause un agravio injustificado a una persona.

El Consejo de Estado se ha referido al respecto, así: "[e]n nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo)⁸ se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello.

Su condición de extraordinario, se desprende del hecho de que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que éste haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible con los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos". El segundo caso, se pasará a explicar seguidamente, teniendo en cuenta que se refiere a la revocatoria directa de oficio por parte de la Administración.

El Consejo de Estado ha definido la citada institución jurídica, como:

"(...) la revocatoria de actos administrativos por parte de la administración constituye un claro ejemplo del ejercicio del principio de la autotutela o auto control que le otorga la ley para excluir del ordenamiento jurídico sus propios actos, de oficio o a solicitud de parte, de acuerdo a las causales y eventos legalmente previstos. No obstante lo anterior, debe precisarse que tal expresión del principio de la autotutela no trae consigo los efectos de la clásica declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad, a saber, del control judicial, sino que constituye un "juicio de valor intrínseco"⁹ que se traduce, como quedó visto, en la exclusión del ordenamiento jurídico de los efectos del acto administrativo objeto de dicha medida únicamente hacia el futuro, esto es, ex nunc"¹⁰.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-742 del 06 de octubre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 11001-03-24-000-2006-00225-00 del 03 de noviembre de 2011. C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

⁸ Hoy derogados, de conformidad con el artículo 309 del CPACA.

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 13 de mayo de 2009, Radicado 15652, CP Myriam Guerrero de Escobar.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda. Sentencia del 15 de agosto de 2013, Radicación N° 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), CP Gerardo Arenas Monsalve.

Por medio del cual se revoca el auto No. 251 del 22 de enero de 2019.

Indicó el Consejo de Estado que "la revocatoria directa de oficio es una de las modalidades existentes como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. Es decir, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas"¹¹.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la revocatoria directa es una prerrogativa o potestad legal otorgada a la administración con el fin de salvaguardar el principio de legalidad que rigen los actos administrativos y generar seguridad jurídica a las actuaciones desplegadas por las autoridades administrativas, situación por la cual, esta Delegatura procederá a analizar la procedencia de la revocación de oficio, para el caso que nos ocupa.

2.2 Oportunidad

Con fundamento en el artículo 95 del CPACA y en la jurisprudencia constitucional, "la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo"¹².

En este contexto, el Consejo de Estado ha manifestado que: "(...) La revocatoria de oficio por razones de legalidad no está supeditada al ejercicio de los recursos gubernativos ni a la caducidad de la acción. (...)"¹³

Por su parte, la doctrina ha señalado: "(...) el nuevo Código introduce una nueva limitante que no tenía el anterior, consistente en que no se puede pedir la revocatoria del acto cuando "...haya operado la caducidad para su control judicial", regla que: (i) no opera para la revocatoria de oficio, (ii) aplica ante cualquier causal y (iii) resulta tan lógica como que no se pueda acudir a la conciliación en el mismo evento, es decir, "cuando la correspondiente acción haya caducado"¹⁴ así como también que "[e]n cuanto a la revocatoria producto de la actividad oficiosa de la administración se pueden establecer las siguientes reglas: 1. Procede en todo momento, por cualquiera de las causales previstas en el artículo 93; 2. Procede contra aquellos actos administrativos frente a los cuales se ha interpuesto los recursos, como quiera la limitación solo opera al supuesto en el que el procedimiento del retiro de la decisión administrativa se haya iniciado por solicitud de parte y que la causal aducida sea la referente a la vulneración de legalidad y; 3. En la mayoría de los supuestos procederá los recursos si se tiene en cuenta que con la medida asumida se están aduciendo hechos o circunstancias nuevas (...)"¹⁵

En este orden de ideas, la institución jurídica de la revocatoria directa de oficio procede en cualquier momento aun cuando haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control correspondiente.

3. Caso concreto

Este Despacho en virtud del principio de eficacia¹⁶ y de la prerrogativa de autotutela¹⁷ de la que goza la Administración, procede de manera oficiosa a analizar el trámite de la investigación de manera integral, surtida con Resolución de

11 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 11001-03-24-000-2006-00225-00 del 03 de noviembre de 2011. C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

12 Corte Constitucional, Sentencia C-742 del 06 de octubre de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

13 Consejo De Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 15 de abril del 2015, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramirez, radicado No. 76001-23-31-000-2009-00555-01(19483).

14 Instituciones del Derecho Administrativo en el Nuevo Código Una Mirada a la Luz de la Ley 1437 de 2011 - Consejo de Estado - Edición año 2012.

15 Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de derecho administrativo.

16 Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

17 Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 01 de junio de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Entendida como la prerrogativa de la Administración para controlar sus propias situaciones administrativas y jurídicas, tanto en la decisión como en la ejecución de sus actos.

Por medio del cual se revoca el auto No. 251 del 22 de enero de 2019.

apertura No. 64284 del 05 de diciembre de 2017 y el Auto No. 251 del 22 de enero de 2019, por medio del cual se incorporaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

Se ha dicho que el procedimiento administrativo, disciplinario o correctivo, constituye la garantía de una decisión justa, adoptada luego de un debate adecuado y regular, surtido con la intervención de los afectados (empleados o particulares), dentro del cual pueden defender eficazmente sus intereses, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Esencialmente resultan del texto constitucional la consagración de los principios, nulla poena sine lege, nulla poena sine iudicio, la presunción de inocencia, el principio del juez natural, el de la inviolabilidad de la defensa.

Por lo anterior, se procedió a realizar un estudio acerca del procedimiento y términos en que fue expedido el Auto No. 251 del 22 de enero de 2019, evidenciándose lo siguiente:

1. A través de la resolución No. 44540 del 03 de diciembre de 2018, se declaró la caducidad parcial de la presente investigación respecto de los cargos segundo a octavo formulados mediante resolución 64284 del 05 de diciembre de 2017, a la empresa investigada.
2. El artículo sexto del acto administrativo No. 44540 del 03 de diciembre de 2018, concedió el término de diez (10) días hábiles para la presentación del recurso de reposición y en subsidio apelación, de modo que el investigado tenía hasta el día 09 de enero de 2019.
3. Estando dentro del término otorgado, a través de Radicado No. 20195605009252 del 04 de enero de 2019, el señor FERNANDO BOCANEGRA MOLANO, en calidad de apoderado de la empresa presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.
4. El recurso de reposición y en subsidio apelación no fue resuelto por la administración, de manera previa a la expedición del Auto No. 251 del 22 de enero 2019, por medio del cual se incorporaron pruebas y se corrió traslado para la presentación de los alegatos de conclusión.

Conforme a lo anterior, observa este Despacho que con la expedición el auto No. 251 del 22 de enero 2019, por medio del cual se incorporaron pruebas y se corrió traslado para la presentación de los alegatos de conclusión, no se respetaron las garantías previas del derecho de defensa en el procedimiento administrativo, al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"...Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa..."¹⁸

3.1 De la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011

Conforme a las causales de procedencia de la revocatoria directa, señala la causal primera "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley"

En el tenor de lo expuesto, encuentra este Despacho que al no haberse respetado las garantías mínimas previas del derecho de defensa, en virtud a que no se profirió una decisión motivada que resolviera el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto con radicado No. 20195605009252 del 04 de enero de 2019, en contra de la resolución No. 44540 del 03 de diciembre de 2018, por medio de la cual se declaró la caducidad parcial de la investigación

¹⁸Corte Constitucional, Sentencia C-034/14 Magistrado Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

Por medio del cual se revoca el auto No. 251 del 22 de enero de 2019.

administrativa iniciada mediante resolución No. 64284 del 05 de diciembre de 2017, se transgredió al artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, y por consecuencia se violó la constitución política y la ley, a saber:

*"... **ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS.** Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso..."*

Observa esta Delegatura que los hechos narrados anteriormente, permiten evidenciar que el auto No. No. 251 del 22 de enero 2019, no cumple con los presupuestos de existencia y validez del acto administrativo, al proferirse sin haber agotado los presupuestos del artículo 80 de la ley 1437 de 2011 y como consecuencia de ello, existe una violación al artículo 29 superior, que señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"

Así las cosas, la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en la que señala que los actos administrativos deberán ser revocados cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, circunstancia que se encuentra presente en el caso objeto de estudio, ya que como se dijo, el auto No. 251 del 22 de enero 2019, se expidió previo a resolverse lo recursos de reposición y apelación en contra de la resolución que declaró la caducidad parcial ¹⁹ de la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 64284 del 05 de diciembre de 2018.

Ahora bien, es preciso señalar que si bien es cierto el auto No. 251 del 22 de enero 2019, no se expidió siguiendo el procedimiento establecido en la ley 1437 de 2011, no menos cierto resulta el hecho de que el acto administrativo que dio inicio a la presente investigación administrativa, es decir, la resolución No. 64284 del 05 de diciembre de 2017, y la resolución No. 44548 del 03 de diciembre de 2018, por medio de la cual se declaró la caducidad parcial de la investigación administrativa, fueron expedidas conforme a los presupuestos de validez y existencia de los actos administrativos, razón por la cual la presente revocatoria procede únicamente en contra del auto No. 251 del 22 de enero 2019.

Por lo tanto y conforme lo prescrito en los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se observa la facultad otorgada por el legislador para que el mismo funcionario o el inmediato superior que profirió el acto administrativo, corrija y/o revoque las decisiones cuando con ellos se genere violación a la Constitución Política o a la ley, siempre y cuando ello no represente una vulneración a los derechos adquiridos generados por la providencia objeto de revocación, pues el Despacho debe propender por el respeto absoluto del derecho al debido proceso, razón por la cual se encuentran fundamentos jurídicos suficientes para proceder a revocar el auto No. 251 del 22 de enero 2019, por medio del cual se incorporaron pruebas y se corrió traslado para la presentación de los alegatos de conclusión, en el marco de una investigación administrativa adelantada en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte terrestre automotor KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO "KENVITUR LTDA", con NIT 800150911 - 1, configurándose la primera causal del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011

Con base en lo expuesto, ésta Delegatura procede a ordenar la revocatoria directa de oficio del auto No. No. 251 del 22 de enero 2019, por cuanto quedo debidamente probado su oposición a la constitución política y la ley, enmarcándose dentro de una de las causales descritas para su procedencia.

¹⁹ Resolución No. 44540 del 03 de diciembre de 2018.

RESOLUCIÓN

NÚMERO - 1387

26 ABR 2019

HOJA No.9

Por medio del cual se revoca el auto No. 251 del 22 de enero de 2019.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al abogado HERNANDO BOCANEGRA MOLANO identificado con c.c. 16588269 del Cali- Valle y T.P. 71.713 del C.S.J. según poder conferido por la señora EDNA YAZMIN IBAÑEZ GONZALEZ representante legal de la empresa KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO "KENVITUR LTDA", con NIT 800150911 - 1.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR DE OFICIO el auto No. 251 del 22 de enero 2019, expedido por esta Superintendencia, por medio del cual se incorporaron pruebas y se corrió traslado para la presentación de los alegatos de conclusión, en el marco de una investigación administrativa adelantada en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte terrestre automotor KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO "KENVITUR LTDA", con NIT 800150911 - 1, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa, configurándose la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: CONTINUAR el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 64284 del 05 de diciembre de 2019, el cual se encuentra en la etapa procesal correspondiente a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución No. 44540 del 03 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia Transporte, al representante Legal, apoderado o quien haga sus veces de la empresa KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO "KENVITUR LTDA", con NIT 800150911 - 1, en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-- 1387

26 ABR 2019


CAMILLO PABÓN ALMANZA

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre

Notificar

KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO "KENVITUR LTDA"

Representante legal o a quien haga sus veces

Dirección: CRA 78B NO. 33A-24 SUR

BOGOTÁ, D.C.

Correo electrónico: kenvitur@yahoo.com

Apoderado:

HERNANDO BOCANEGRA MOLANO

CARRERA 7 No. 6-16 interior 7 oficina 402

BOGOTÁ D.C

Proyectó: ARC

Revisó: VRR



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios.
Renueve su matrícula mercantil a más tardar el 1 de abril de 2019 y evite sanciones de hasta 17 S.M.L.M.V.

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO
SIGLA : KENVITUR LTDA
N.I.T. : 800150911-1, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00459640 DEL 2 DE JULIO DE 1991

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :1 DE ABRIL DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 360,000,000
TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 78B NO. 33A-24 SUR
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : KENVITUR@YAHOO.COM
DIRECCION COMERCIAL : CRA 78B NO. 33A-24 SUR
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : KENVITUR@YAHOO.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 1634 NOTARIA 15 DE BOGOTA DEL 5 DE ABRIL - DE 1.991, INSCRITA EL 2 DE JULIO DE 1.991 BAJO EL NO. 331097 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: RUMBOS- Y RUTAS LTDA. AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO.

CERTIFICA:

QUE POR E.P.NO. 5144 DEL 9 DE OCTUBRE DE 1991 DE LANOTARIA 15 DE BOGOTA, INSCRITA EL 15 DE OCTUBRE DE 1991 BAJO EL NO. 342598 DEL LIBROIX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU RAZON SOCIAL POR LA DE : "KENVITUR LIMITADA AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO.-

CERIFICA :

QUE POR E.P. NO. 4899 DE NOTARIA 19 DE BOGOTA D. C. DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2000, INSCRITA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2000 BAJO EL NO. 754170 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, MODIFICO SU NOMBRE DE: KENVITUR LIMITADA AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO POR EL DE : KENVITUR LTDA, AGENCIA DE VIAJES, TRANSPORTES Y TURISMO, Y PODRA USAR LA SIGLA COMERCIAL "KENVITUR LTDA".

CERTIFICA:

REFORMAS:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
141	20-I- 1.992	15 STAFE BTA	28-I -1992 NO.353532
3.733	23 -IX-1.992	15 STAFE BTA	8-X- 1992 NO.381551
548	18- II-1.993	15 STAFE BTA	17-III-1993 NO.399428
548	18- II-1.993	15 STAFE BTA	18-III-1993 NO.399802
3.640	4- XI-1.993	19 STAFE BTA	16-XI -1993 NO.427252

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0005151	1997/07/14	NOTARIA 19	1998/11/03	00655298
0000575	1999/03/25	NOTARIA 38	1999/04/08	00674966
0001999	2000/05/19	NOTARIA 19	2000/06/29	00735122
0004899	2000/11/25	NOTARIA 19	2000/11/27	00754170
0005420	2007/09/24	NOTARIA 76	2007/09/27	01160987

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 5 DE ABRIL DE 2041 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO PRINCIPAL: A. LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS EN SUS DIFERENTES MODALIDADES Y SERVICIOS, DENTRO O FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO ; B. REPRESENTAR EN EL TERRITORIO COLOMBIANO O FUERA DE EL, A HOTELES, COMPANIAS DE TRANSPORTE TERRESTRE , AEREO Y MARITIMO, COMPANIAS DE SEGUROS, Y TODA CLASE DE COMPANIAS SOCIEDADES Y ENTIDADES RELACIONADAS CON LAS ACTIVIDADES TURISTICAS Y OTRAS SEAN NACIONALES O EXTRANJERAS. C.- PROMOVER Y ORGANIZAR DENTRO Y FUERA DEL PAIS, SISTEMAS DE VIAJES PARA PROMOVER EL DESARROLLO DEL TURISMO NACIONAL E INTERNACIONAL EN TODAS SUS FORMAS Y ETAPAS ; Y D. INVERTIR SUS DINEROS EN SOCIEDADES, EMPRESAS Y PAPELES PUBLICOS O PRIVADOS DE CUALQUIER NATURALEZA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO Y PARA CUMPLIMIENTO LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR Y EJECUTAR EN SU NOMBRE PROPIO O POR CUENTA DE TERCERO (SIC) O EN PARTICIPACION CON ELLOS, TODOS LOS ACTOS CONTRATOS Y OPERACIONES SOBRE BIENES INMUEBLES O MUEBLES QUE SEAN ACCESORIOS O CONVENIENTES PARA LOS FINES DE QUE ELLA PERSIGA Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL YA DETERMINADO, COMO POR EJEMPLO ADQUIRIR, ENAJENAR, DAR Y TOMAR EN ARRENDAMIENTO BIENES MUEBLES E INMUEBLES, PIGNORARLOS E HIPOTECARLOS SEGUN EL CASO, DAR, ACEPTAR, ENDOSAR Y ASEGURAR, COBRAR, DESCONTAR, Y NEGOCIAR, DAR EN PRENDA O EN GARANTIA TODA CLASE DE TITULOS VALORES O EFECTOS DE COMERCIO O CIVILES, ORGANIZAR Y FINANCIAR EMPRESAS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE TENGAN OBJETOS IGUALES, SIMILARES COMPLEMENTARIOS A LOS QUE DE ESTA COMPANIA O QUE NEGOCIEN EN RAMOS QUE FACILITEN EL OBJETO DE ESTA; OBTENER Y EXPLOTAR CONCESIONES Y PRIVILEGIOS ECONOMICOS UTILES A LA ACTIVIDAD SOCIAL CELEBRAR Y EJECUTAR EN GENERAL TODOS LOS ACTOS CONTRATADOS ACCESORIOS O COMPLEMENTARIOS Y LOS DEMAS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL LOGRO DE LOS FINES SOCIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

7710 (ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES)

OTRAS ACTIVIDADES:

7911 (ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$360,000,000.00 DIVIDIDO EN 56,250.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$6,400.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

IBANEZ SIERRA JOSE NEMECIO

C.C. 00000000012863



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

NO. CUOTAS: 18,916.00	VALOR: \$121,062,400.00
IBÁÑEZ GONZALEZ EDNA YAZMIN	C.C. 000000052067435
NO. CUOTAS: 18,667.00	VALOR: \$119,468,800.00
IBÁÑEZ CONTRERAS JHON ESTEBAN	NUIP 000001000216901
NO. CUOTAS: 18,667.00	VALOR: \$119,468,800.00
TOTALES	
NO. CUOTAS: 56,250.00	VALOR: \$360,000,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1080 DEL 15 DE JUNIO DE 2011, INSCRITO EL 20 DE JUNIO DE 2011 CON EL NO. 00122559 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO DE ALIMENTOS DE DIANA FARIDE CONTRERAS MELO CONTRA JOSÉ NEMECIO IBÁÑEZ SIERRA, SE DECRETO EL EMBARGO DE LAS 18,916.00 CUOTAS QUE POSEE IBÁÑEZ SIERRA JOSÉ NEMESIO EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE. EL SUPLENTE DEL GERENTE LO REEMPLAZARA EN LAS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS Y UN GERENTE ADMINISTRATIVO PARA LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 001 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 30 DE ABRIL DE 2012, INSCRITA EL 20 DE JUNIO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01643637 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
IBÁÑEZ GONZALEZ EDNA YAZMIN	C.C. 000000052067435

QUE POR ACTA NO. 0000029 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 10 DE MAYO DE 2000, INSCRITA EL 6 DE JULIO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00735848 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE ADMINISTRATIVO	
IBÁÑEZ GONZALEZ EDNA YAZMIN	C.C. 000000052067435

QUE POR ACTA NO. 001 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 30 DE ABRIL DE 2012, INSCRITA EL 20 DE JUNIO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01643637 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE	
IBÁÑEZ SIERRA JOSE NEMECIO	C.C. 00000000012863

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LE CORRESPONDE EL USO DE LA RAZON Y LA FIRMA SOCIAL EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y CON LAS LIMITACIONES QUE LE IMPONE ESTOS ESTATUTOS. EL GERENTE TIENE LAS LIMITACIONES Y SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y DEBERES: A. REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURIDICA DE DERECHO PRIVADO, PUBLICO Y EN GENERAL, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD O CORPORACION. B. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES, RECOMENDACIONES Y ORDENES DE LA ASAMBLEA GENERAL O DE LA JUNTA DE SOCIOS. C. COMPARECER EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISPUTE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES SOCIALES. D. NOVAR, TRANSIGIR, REMITIR, COMPENSAR E INTERPONER RECURSOS DE TODO GENERO Y DESISTIR SIEMPRE DENTRO LAS LIMITACIONES QUE SE SEÑALAN EN ESTOS ESTATUTOS. E. DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO, CONVENIR LA TASA DE INTERES Y CREDITO, OTORGANDO LAS RESPECTIVAS GARANTIAS HIPOTECARIAS O PERSONALES, SIN NINGUNA RESTRICCIÓN EN CUANTO A MONTO O CUANTIA REQUERIDA. F. CELEBRAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE ACTO O CONTRATOS, QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL SIN OTRA LIMITACION QUE LA SEÑALADA EN LOS ESTATUTOS O LAS LEYES. G. CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

FIRMAR LETRAS, PAGARES, CHEQUES, GIROS, LIBRANZAS, Y CUALESQUIERA OTROS TITULOS VALORES O INSTRUMENTOS NEGOCIABLES ASI COMO COBRARLOS, ENDOSARLOS, CANCELARLOS, PAGARLOS, PROTESTARLOS, ETC. DENTRO DE LAS LIMITACIONES QUE POR RAZON DE LA CUANTIA SE ESTABLECE EN LOS ESTATUTOS. H. MOVER LAS CUENTAS CORRIENTES DE LA SOCIEDAD O DELEGAR TAL FACULTAD EN QUE ESTIME CONVENIENTE, BAJO SU RESPONSABILIDAD. I. CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES. J. VIGILAR, ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR EL TRABAJO CORRIENTE DE LA SOCIEDAD, NOMBRAR, CONTRATAR EMPLEADOS, FIJARLES SUELDOS Y FUNCIONES. K. ELABORAR O DELEGAR LA ELABORACION DE BALANCES MENSUALES Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE AÑO, ASI COMO LOS INVENTARIOS Y SOMETERLOS A LA APROBACION DE LA ASAMBLEA Y JUNTA DE SOCIOS. L. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL O JUNTA DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS. M. EN GENERAL, ACTUAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CELEBRANDO LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL BUEN EXITO DE LA SOCIEDAD. CORRESPONDE A LA JUNTA DE SOCIOS AUTORIZAR LA APERTURA DE AGENCIAS O SUCURSALES DE LA SOCIEDAD. EL SUPLENTE DEL GERENTE TENDRA LAS FACULTADES DE REPRESENTACION LEGAL EN LAS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS DEL SEÑOR GERENTE.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO
MATRICULA NO : 00459641 DE 2 DE JULIO DE 1991
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 1 DE ABRIL DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CRA 78B NO. 33A-24 SUR
TELEFONO : 4504205
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : kenvitur@yahoo.com

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación. Siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 2 DE ABRIL DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 83 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500109701



Bogotá, 29/04/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Kenvitur Ltda Agencias De Viajes Transportes Y Turismo
CARRERA 78 B NO 33 A - 24 SUR
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1387 de 26/04/2019 por la(s) cual(es) se REVOCA AUTO DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

2/5/2019

Envío Citatorio No 20195500109701

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Envío Citatorio No 20195500109701

Notificaciones En Línea

Hoy, 10:16 a.m.

T4510; correo@certificado.4-72.com.co

Responder a todos |

Elementos enviados

Envío Citatorio No 2019...
55 KB

descargar

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje.

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
Kenvitur Ltda Agencias De Viajes Transportes Y Turismo
kenvitur@yahoo.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500109701 del 29 de abril de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1387 del 26 de abril de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

Cordialmente,

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones

2/5/2019

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500109701]

🔄 Responder a todos | 🗑 Eliminar Correo no deseado | ⋮

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500109701]

no-reply@certificado.4-72.com.co

Hoy, 10:16 a.m.

Notificaciones En Línea ✕

🔄 Responder a todos | ⌵

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección

"notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario

"kenvitur@yahoo.com".

El servicio de *envíos*
de Colombia



Este mensaje y cualquier archivo adjunto que contiene puede ser confidencial, legalmente protegido o estar sujeta a privilegio de confidencialidad. Si usted no es el destinatario de este mensaje, no debe divulgar, copiar, distribuir o utilizar la información contenida en este mensaje. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique al remitente y elimine este mensaje de su sistema de correo electrónico. Si usted es el destinatario de este mensaje, no debe divulgar, copiar, distribuir o utilizar la información contenida en este mensaje. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique al remitente y elimine este mensaje de su sistema de correo electrónico.

Ref.Id:155642571533701

Te quedan 275.00 mensajes certificados

¿Obtiene demasiados correos electrónicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puede cancelar la suscripción

2/5/2019

Procesando email [Envio Citatorio No 20195500109701]

 Responder a todos | v

 Eliminar

Correo no deseado | v

...

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E13763221-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: kenvitur@yahoo.com

Fecha y hora de envío: 2 de Mayo de 2019 (10:16 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 2 de Mayo de 2019 (10:16 GMT -05:00)

Asunto: Envío Citatorio No 20195500109701 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Kenvitur Ltda Agencias De Viajes Transportes Y Turismo

kenvitur@yahoo.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500109701 del 29 de abril de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1387 del 26 de abril de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co <<mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co>>.

Cordialmente,

Fernando Alfredo Pérez Alarcón

Coordinador Grupo Notificaciones

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Envio Citatorio No 20195500109701.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 2 de Mayo de 2019



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500109711



Bogotá, 29/04/2019

Señor (a)
Apoderado (a)

Hernando Bocanegra Molano Kenvitur Ltda Agencias De Viajes Transportes Y Turismo
CARRERA 8 NO 12 C - 35 OFICINA 510
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1387 de 26/04/2019 por la(s) cual(es) se REVOCA AUTO DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

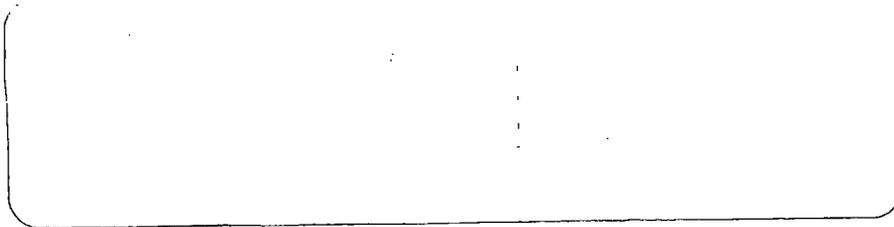
Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.62917-9
Código Postal 0525
Línea 111: 01 8000 111 210

EMITENTE

Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
SERVICIOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
La Candelaria

Dirección: BOGOTÁ D.C.

Dirección: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Código: RA119198926CO

DESTINATARIO

Razón Social:
Grupo Hernando Bocanegra
o Kenvitur Ltda Agencias

Dirección: CARRERA 8 NO 12 C - 35
NA 510

Dirección: BOGOTÁ D.C.

Dirección: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111711162

Fecha Pre-Admisión:
2019 15:47:06

Resolución Lic de carga 000200 del 20/05/2019
Resolución Express 601567 del 08/08/2019

SUR
PUE

HORA

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

472	Motivos de Devolución:	<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número							
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado							
	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado								
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado								
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor									
Fecha 1:	31	5	19	<input checked="" type="checkbox"/> R	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	<input type="checkbox"/> R	<input type="checkbox"/> D
Nombre del distribuidor:	Carlos Sánchez				Nombre del distribuidor:					
C.C.:	19.327.710				C.C.:					
Centro de Distribución:	Edif. Andes				Centro de Distribución:					
Observaciones:					Observaciones:					